



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00348 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
CAUSANTE	MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa al Despacho para resolver solicitud de aclaración y corrección interpuesta por el Dr. Javier Alexander Escallón contra el Proveído del 26 de febrero de 2024; y recurso de apelación interpuesto por el Dr. Álvaro Andrés Laitón Chiquillo contra la misma decisión, la cual dispuso tramitar bajo una sola cuerda los procesos de sucesión de la misma causante MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO que fueron adelantados simultáneamente por los mentados apoderados judiciales:

### CONSIDERACIONES

Atendiendo la petición de aclaración y/o corrección del Auto realizada por el Dr. Javier Alexander Escallón apoderado judicial de los herederos MARIO BRICEÑO PAEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO de la decisión emitida el día 26 de febrero 2024, este Juzgado accederá a la misma, comoquiera fue interpuesta en oportunidad y resulta legalmente procedente, toda vez que se advierte, como lo señala el togado, que por error involuntario se invirtieron las partes y se apuntó erróneamente el número de radicación, lo cual al tenor de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G. del P. obedecen a «errores meramente aritméticos y otros» y «conceptos que ofrezcan motivo de dudas». Empero, ello no desdice ni altera el núcleo esencial de la decisión, cual es tramitar la sucesión de la causante MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO bajo una sola cuerda, conservando la que fue primeramente inscrita en el Registro Nacional de Sucesión identificada con el radicado No. 25 84 331 84 01 2022 00348 00.

En esas condiciones con fundamento en lo dispuesto en los Art. 285 y 286 del C.G.P. se ACLARA y CORRIGE el Auto de 26 de febrero de 2024, el cual, para mayor claridad de la decisión, quedará como a continuación se señala:

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 04 de enero de 2022, el **DR. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO** apoderado judicial de los herederos AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ, inició juicio de sucesión intestada de la señora MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO, en contra de los señores MARIO BRICEÑO PÁEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO, en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados. (Doc. 02 del expediente electrónico. Rad. 2022-00007).

2.- El 14 de julio de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda identificada bajo el radicado No. 25 84 331 84 01 **2022 00007** 00. (Doc. 09 del expediente electrónico. Rad. 2022-00007).

3.- Por considerar que el apoderado no había subsanado la demanda el 16 de enero de 2023 el Despacho dispuso el rechazo de la misma. (Doc. 15 del expediente electrónico. Rad. 2022-00007).

4.- Contra la anterior decisión el **DR. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO** interpuso en oportunidad recurso de apelación, (Doc. 16 del expediente electrónico. Rad. 2022-00007) el cual fue concedido en Proveído del 16 de febrero de 2023 (Doc. 16 del expediente electrónico. Rad. 2022-00007).

5. En Proveído del 14 de diciembre de 2023 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia revocó el auto del 16 de agosto de 2023 que rechazó la demanda y en su lugar dispuso «ORDENAR que la señora Juez de primera instancia provea sobre la admisión de la demanda, conforme a las consideraciones de esta providencia». (Doc. 005 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico Rad. 2022-00007).

---

6.- Por su parte, el **DR. JAVIER ALEXANDER ESCALLÓN** apoderado judicial los otros herederos MARIO BRICEÑO PÁEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO accionaron el aparato judicial e iniciaron juicio de sucesión de MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO el día 08 de septiembre de 2022, en contra de AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados. (Docs. 001 y 002 del expediente electrónico. Rad. 2022-348)

7.- Mediante Auto del 07 de marzo de 2023 el Juzgado abrió formalmente la sucesión de la causante MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO con radicado No. 25 84 331 84 01 **2022 00348** 00. (Doc. 014 del expediente electrónico. Rad. 2022-348)

8.- El 17 de enero de 2024 se registró la demanda en el TYBA y se emplazó a todos los interesados en el proceso de sucesión de la causante MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO para que hagan valer sus derechos en la causa mortuoria. (Doc. 55 del Expediente Electrónico. Rad. 2022-348)

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, es de advertir que en efecto ante este estrado judicial se radicó simultáneamente doble juicio de sucesión de la señora **MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO (Q.E.P.D)**, el primero identificado bajo el radicado (2022-00007) promovido por AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ y el segundo adelantado por los herederos MARIO y ELSA BRICEÑO PAEZ (2022-0348). Por lo cual, lo procedente es dar aplicación del artículo 522 del Código General del Proceso.

Al respecto ha decantado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC1375-2020**:

"(...) una vez enterados de la coexistencia de los procesos enfilados a liquidar la herencia de la misma causante, y de haberse demostrado el interés de uno de los demandantes para unificar la competencia del juez de tal causa, ninguno de los jueces procedió a dar una pronta y eficaz aplicación al trámite incidental dirigido a declarar la pertinente nulidad, y por ello desconocieron lo preceptuado en el artículo 522 del estatuto adjetivo, que prevé:

«Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite». Subrayado fuera del texto.

De la norma transcrita se establece que, distinto al «conflicto de competencia» que contemplaba el canon 624 del derogado Código de Procedimiento Civil, en el actual ordenamiento adjetivo tal colisión no existe, pues según éste, al suscitarse una situación semejante, el juez o los jueces que conocen de dichos juicios deben solucionar tal situación mediante el incidente de «nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión», acotando que la publicación en comento se instituyó según los artículos 108 y 390 del Código General del Proceso(...).

Conforme a lo anterior, se dispone reconocer a los herederos AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ para que se hagan parte del presente proceso de sucesión, lo anterior con independencia de que la actual demanda haya sido radicada con posterioridad al proceso identificado bajo el radicado No. 258433184012022-00007-00, pues prima el criterio enseñado por la jurisprudencia y el estatuto procedimental (Art. 522 CGP) que ha establecido que es deber del Juez dar curso a la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y continuar con el que haya sido inscrito inicialmente.

En el presente asunto, el expediente No. 258433184012022-00348-00 fue inscrito en la plataforma virtual del TYBA de la Rama Judicial el 17 de enero 2024 (Doc. 55 del Expediente Electrónico), mientras que el segundo proceso no ha sido aún abierto, radicado y registrado. Determinación que por la misma la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión no conlleva ningún perjuicio para ninguna de las partes implicadas, dado que todos los herederos tienen igual derecho de participar en la diligencia de inventarios y avalúos y hacer valer sus derechos, por el contrario, ello supone una ventaja por economía procesal de continuar el proceso y dar celeridad al trámite sucesoral. Una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

Finalmente, en relación con la solicitud de suspensión del proceso, la misma deberá negarse en atención a que actualmente no concurre ninguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código General del proceso y en virtud de lo decidido de continuar sobre una misma vía procesal, luego es evidente que no se trata de dos procesos diferentes que dependan de las resultas del otro sino que se trata de la sucesión de un mismo causante, el cual es de naturaleza liquidataria.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**PRIMERO:** **NEGAR** la nulidad y la solicitud de suspensión propuesta por el **DR. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO** apoderado judicial de los herederos AURA, ANA GLORIA, MARÍA LIGIA, HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** **TRÁMITESE** bajo una misma cuerda los procesos de sucesión de la causante MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO radicados No. 25 84 331 84 01 2022 00007 00 y No. 25 84 331 84 01 2022 00348 00, para en adelante se sigan bajo último radicado.

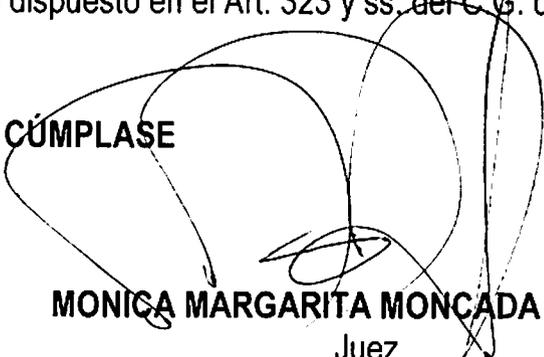
**TERCERO:** **RECONOCER** a los señores AURA; ANA GLORIA; MARÍA LIGIA; HÉCTOR HUGO y GILBERTO BRICEÑO PÁEZ como herederos en calidad de hijos, de la Señora MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y en adelante deberán continuar en la sucesión bajo el radicado No. 25 84 331 84 01 2022 00348 00.

Hechas las anteriores precisiones, del estudio del expediente se observa que el DR. ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO, dentro del término establecido por la ley, formuló recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2024, el cual es procedente teniendo presente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P. que reza:

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.  
y se resolverá de plano.*

Razón por la cual este despacho judicial dispone **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cundinamarca, Sala Civil –Familia, contra el Auto del 26 de febrero de 2024 y el presente Proveído que lo aclara y corrige, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital, previo a lo dispuesto en el Art. 323 y ss. del C.G. de P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez